

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0895

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 OCT 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000180-2019 de fecha 12 de julio de 2019; Informe N° 033-2019-GRP-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR de fecha 15 de julio de 2019; Oficio N° 146-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de julio de 2019; Oficio N° 145-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de julio de 2019; Escrito de Registro N° 05824 de fecha 24 de julio de 2019; Informe N° 1535-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de agosto de 2019; Oficio N° 600-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de setiembre de 2019; Oficio N° 601-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de setiembre de 2019 y, demás actuados en treinta y siete (37) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del ACTA DE CONTROL N° 000180-2019 de fecha 12 de julio de 2019, a horas 07:20 pm, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en el Peaje Paita, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje B6O-956 de propiedad del señor LUIS FERNANDO LACHIRA TIMANA cuando se trasladaba en la RUTA: PEDREGAL-PAITA, conducido por el señor PABLO VALVERDE RISCO con Licencia de Conducir N° B-41989482 A Tres-C profesional por la infracción tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, mediante informe N° 033-2019/GRP-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR de fecha 15 de julio de 2019, el inspector de transportes comunica la acción de control de fecha 12 de julio de 2019, adjuntando diez (10) tomas fotográficas en las cuales se observa: La licencia de conducir N° B-41989482 A Tres c Profesional del señor Pablo Valverde Risco, Tarjeta de Identificación Vehicular N° B6O-956; al vehículo de placa de rodaje N° B6O-956 al momento de la intervención, certificado de habilitación vehicular del vehículo N° B6O-956 a nombre de la empresa EXPRESS INTERNACIONAL SR. DE MURUHUAY SAC, SOAT, certificado de habilitación del conductor Pablo Valverde Risco habilitado para la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CATTY EIRL, certificado de capacitación, certificado de inspección técnica vehicular N° C-2019-027-039-003884 y un (01) CD ROM (folio16) conteniendo la grabación del día de la intervención.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 11) se determina que la propiedad del vehículo B6O-956 al momento de la intervención le corresponde al señor LUIS FERNANDO LACHIRA TIMANA, el mismo que resultaría presuntamente responsable solidario respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4200.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC.

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 000180-2019 de fecha 12 de julio de 2019, se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 244.1 del artículo 244° del Texto Único



HINTEG. REG.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0895

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 OCT 2019

Ordenado de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019, (en adelante TUO de la Ley 27444) sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, el conductor del vehículo se encuentra válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control; sin embargo el conductor se dio a la fuga, no recibiendo el acta de control, dejando los documentos abandonados y el vehículo enganchado a las afueras de la empresa SEAFROST, tal como se observa el video anexado abandonados y el vehículo enganchado a las afueras de la empresa SEAFROST, tal como se observa el video anexado abandonados y el vehículo enganchado a las afueras de la empresa SEAFROST, tal como se observa el video anexado abandonados y el vehículo enganchado a las afueras de la empresa SEAFROST, tal como se observa el video anexado abandonados y el vehículo enganchado a las afueras de la empresa SEAFROST, tal como se observa el video anexado abandonados y el vehículo enganchado a las afueras de la empresa SEAFROST, tal como se observa el video anexado abandonados y el vehículo enganchado a las afueras de la empresa SEAFROST, tal como se observa el video anexado abandonados y el vehículo enganchado a las afueras de la empresa SEAFROST, tal como se observa el video anexado abandonados y el vehículo enganchado a las afueras de la empresa SEAFROST, tal como se observa el video anexado abandonados y el vehículo enganchado a las fuga. Paga de fecha 17 de julio de 2019 a horas 3:15 pm por el propio titular, tal como se observa en el cargo 2019, siendo recibido con fecha 17 de julio de 2019 a horas 3:15 pm por el propio titular, tal como se observa en el cargo 2019, siendo recibido con fecha 17 de julio de 2019 a horas 3:15 pm por el propio titular, tal como se observa en el cargo 2019, siendo recibido con fecha 17 de julio de 2019 a horas 3:15 pm por el propio titular, tal como se observa en el cargo 2019, siendo recibido con fecha 17 de julio de 2019 a horas 3:15 pm por el propio titular, tal como se observa en el cargo 2019, siendo recibido con fecha 17 de julio de 2019

Que, de conformidad a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se procedió a notificar al propietario del vehículo, señor LUIS FERNANDO LACHIRA TIMANA la presunta comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a través del Oficio N° 146-2019/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 17 de julio de 2019, recibido con fecha 17 de julio de 2019 por el señor JOSE LACHIRA A. identificado con DNI 02805977 quien indicó ser el papa del propietario; tal como se puede observar en el cargo de notificación que obra en folio (20).

Que, dentro plazo otorgado, el señor LUIS FERNANDO LACHIRA TIMANA a través del escrito de registro N° 05824 de fecha 24 de julio de 2019, presenta descargos contra la imposición del acta de control N° 000180-2019 argumentando lo siguiente:

a) (...) el inspector no adjunta medio probatorio alguno que demuestre que los supuestos trabajadores que se trasladaban tiene la calidad de trabajadores o documento alguno que demuestre que en efecto son trabajadores de la empresa que refiere, así como si se trasladan desde o hacia su centro de trabajo (...)

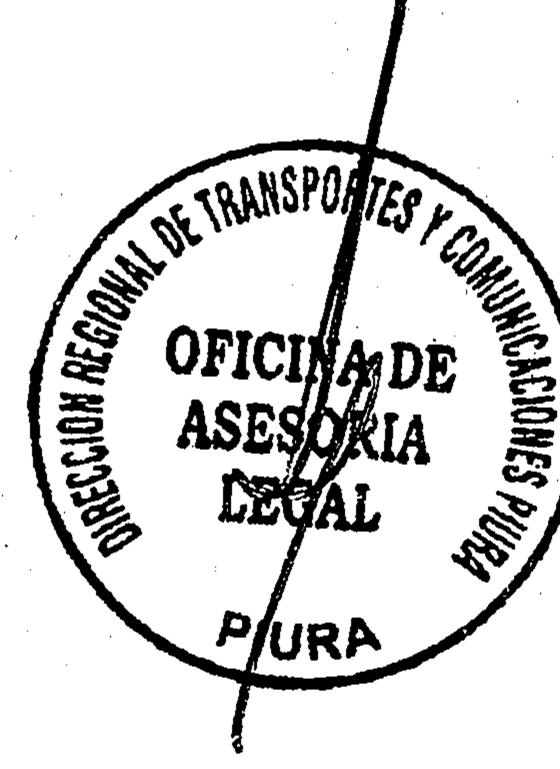
b) Resulta ser un requisito indispensable la identificación de los supuestos

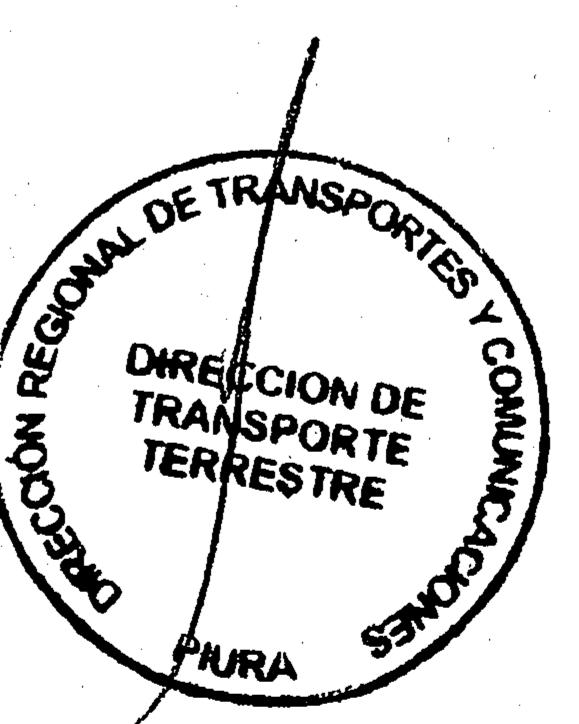
pasajeros, (...).

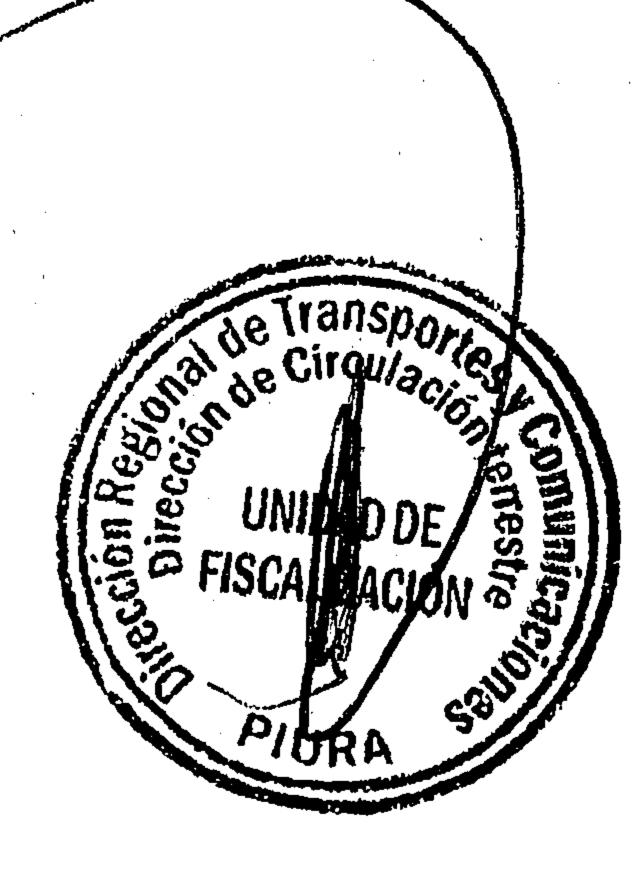
La descripción resulta ser insuficiente toda vez que no se evidencia el monto de la supuesta contraprestación económica.

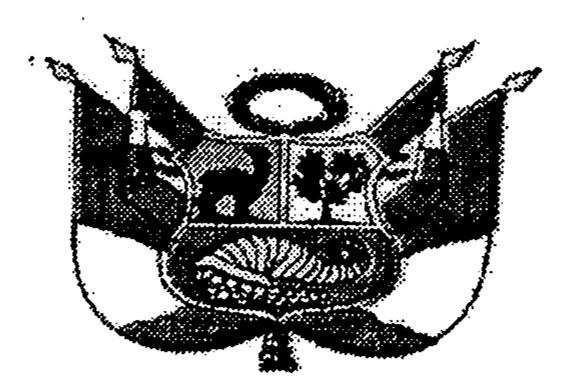
Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, corresponde precisar que la infracción de CODIGO F.1 que se imputa al señor PABLO VALVERDE RISCO (responsable directo) y al señor LUIS FERNANDO LACHIRA TIMANA (responsable solidario) se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma











GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0895

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 OCT 2019

que constituye una <u>infracción contra la formalización del transporte</u>, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador <u>NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO</u>, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados.

Que, el inspector de transportes debidamente identificado y acreditado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 241.2.2 del TUO de la Ley 27444 y del protocolo de intervención en campo, tras efectuar las respectivas interrogantes a los usuarios encontrados al interior del vehículo, deja constancia de lo detectado en la fiscalización en campo no solo en el acta de control N° 000180-2019 sino también el CD-ROM (folio16) anexado que contiene la grabación del día de la intervención, en el que se observa y escucha a una usuaria del servicio de transporte manifestar que: "es trabajadora de la empresa SEAFROST que viene de Pedregal a trabajar en la empresa, y que desconoce la contraprestación, que de eso se encarga la empresa y el dueño del vehículo". Del mismo modo, se observa a los inspectores de transportes y al efectivo policial que participó en la acción de control, a las afueras de la empresa SEAFROST y frente al vehículo intervenido, dejan constancia que el conductor del vehículo se ha dado a la fuga, ingresando a las instalaciones de la empresa dejando el vehículo enganchado, documentos del vehículo y por ende no recibiendo el acta de control.

Que, tomando en cuenta la versión del propietario del vehículo, respecto a la falta de la contraprestación del servicio, es de precisar que la usuaria que se observa en el video, desconoce la referida contraprestación pactada entre el dueño del vehículo y la empresa, sin embargo, es pertinente advertir que aun cuando se desconocía el importe acordado, ello no enerva el hecho que efectivamente existe una contraprestación a cancelar por el servicio de transporte. De igual forma se cuenta con la propia versión de la usuaria manifestando que es una trabajadora de la empresa y que viene de Pedregal hacia la empresa SEAFROST a trabajar; con lo cual los requisitos de procedibilidad referidos a la contraprestación, identificación y descripción concreta sí se cumplen en este caso.

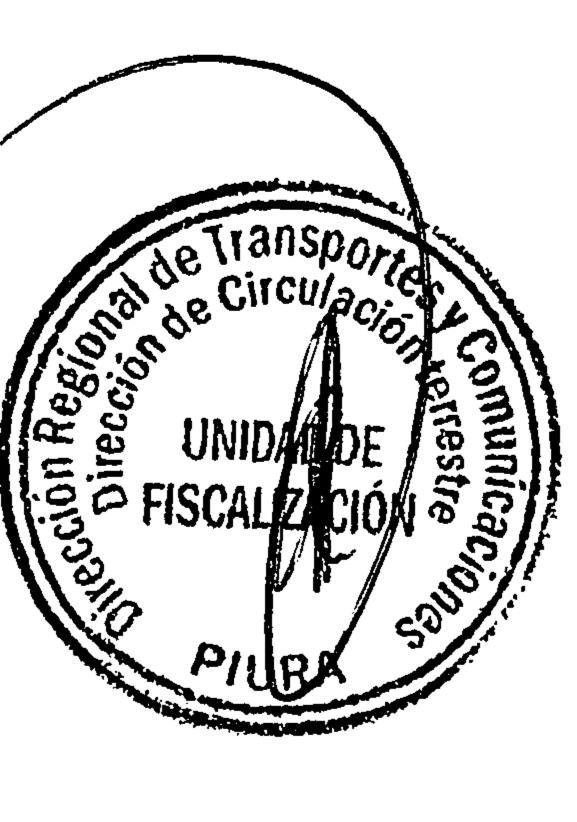
Que, si bien es cierto los administrados identificados como usuarios del servicio de transporte de personas se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa del mismo, hecho que tal como lo establecen los numerales 244.1.7 y 244.1.8 del artículo 244° del TUO de la Ley del 27444; no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario.

Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previstos en el anexo I del citado Reglamento

Que, de conformidad con el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que









GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 089

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 OCT 2019

dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus <u>descargos complementarios</u>; a través del Oficio N° 600-2019/GRP-440010-440015-l de fecha 10 de setiembre de 2019 dirigido al señor LUIS FERNANDO LACHIRA TIMANA recibido con fecha 17 de setiembre de 2019 a horas 01:20 pm por la señora Blanca Rosa Timaná Castillo identificada con DNI 02640537 quien indico ser madre del titular y Oficio N° 601-2019/GRP-440010-440015-l de fecha 10 de setiembre de 2019 dirigido al señor PABLO VALVERDE RISCO, recibido con fecha 11 de setiembre de 2019 a horas setiembre de 2019 dirigido al señor PABLO VALVERDE RISCO, recibido con fecha 11 de setiembre de 2019 a horas 09:00 am por el propio titular; tal como se observa en los cargos de notificación que obran en folios 31 y 32.

Que, estando debidamente notificados, los señores LUIS FERNANDO LACHIRA TIMANA y PABLO VALVERDE RISCO, no han cumplido con presentar los alegatos complementarios a fin de contradecir o cuestionar la VALVERDE RISCO, no han cumplido con presentar los alegatos complementarios a fin de contradecir o cuestionar la PROPUESTA DE SANCIÓN, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 1535-2019/GRP-440010-440015.03 de fecha 26 de agosto de 2019.

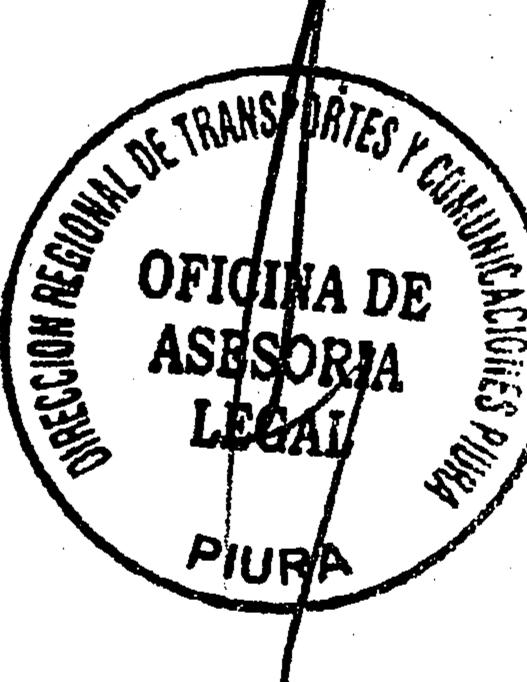
Que, estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte de los señores PABLO VALVERDE RISCO (responsable directo) y al señor LUIS FERNANDO LACHIRA TIMANA (responsable solidario), esta entidad, cuenta con el acta de control Nº 000180-2019 de fecha 12 de julio de 2019, las (responsable solidario), esta entidad, cuenta con el acta de control Nº 000180-2019 de fecha 12 de julio de 2019, las (responsable solidario), esta entidad, cuenta con el acta de control Nº 000180-2019 de fecha 12 de julio de 2019, las (responsable solidario), esta entidad, cuenta con el acta de control Nº 000180-2019 de fecha 12 de julio de 2019, las (responsable solidario), esta entidad, cuenta con el acta de control Nº 000180-2019 de fecha 12 de julio de 2019, las (responsable solidario), esta entidad, cuenta con el acta de control Nº 000180-2019 de fecha 12 de julio de 2019, las (responsable solidario), esta entidad, cuenta con el acta de control Nº 000180-2019 de fecha 12 de julio de 2019, las (responsable solidario), esta entidad, cuenta con el acta de control Nº 000180-2019 de fecha 12 de julio de 2019, las (responsable solidario), esta entidad, cuenta con el acta de control Nº 000180-2019 de fecha 12 de julio de 2019, las (responsable solidario), esta entidad, cuenta con el acta de control Nº 000180-2019 de fecha 12 de julio de 2019, las (responsable solidario), esta entidad, cuenta con el acta de control Nº 000180-2019 de fecha 12 de julio de 2019, las (responsable solidario), esta entidad, cuenta con el acta de control Nº 000180-2019 de fecha 12 de julio de 2019, las (responsable solidario), esta entidad control Nº 000180-2019 de fecha 12 de julio de 2019, las (responsable solidario), esta entidad control Nº 000180-2019 de fecha 12 de julio de 2019, las (responsable solidario), esta entidad control Nº 000180-2019 de fecha 12 de julio de 2019, las (responsable solidario), esta entidad control Nº 000180-2019 de fecha 12 de julio de 2019, las (responsable solidario), esta entidad control Nº 000180

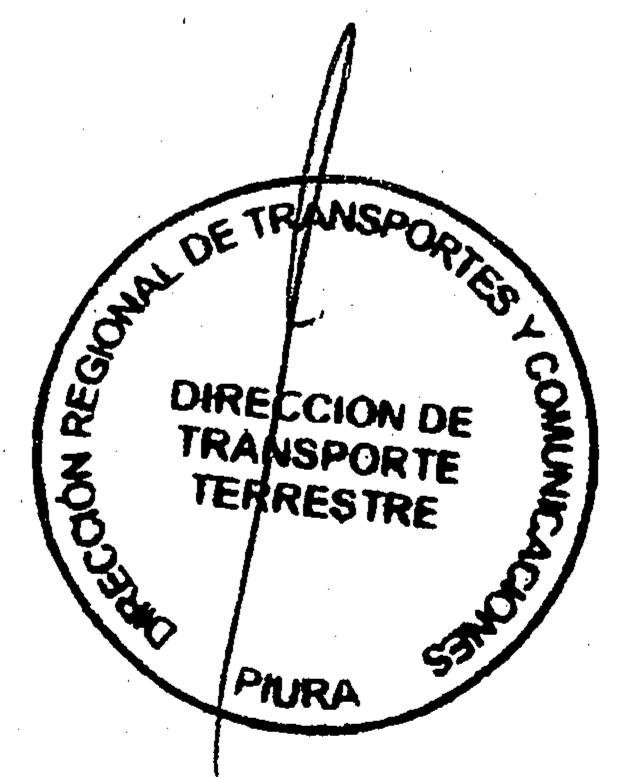
Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC se determina que el señor PABLO VALVERDE aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC se determina que el señor PABLO VALVERDE aplicación del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario el señor LUIS FERNANDO LACHIRA TIMANA propietario al momento de la intervención del vehículo B6O-956 por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Reglamento, toda vez que se intervención del vehículo B6O-956 por la comisión de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Doscientos Soles (S/.4200.00), ello en virtud Principio de Tipicidad concordante con el Principio de Causalidad regulados en el artículo 248° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

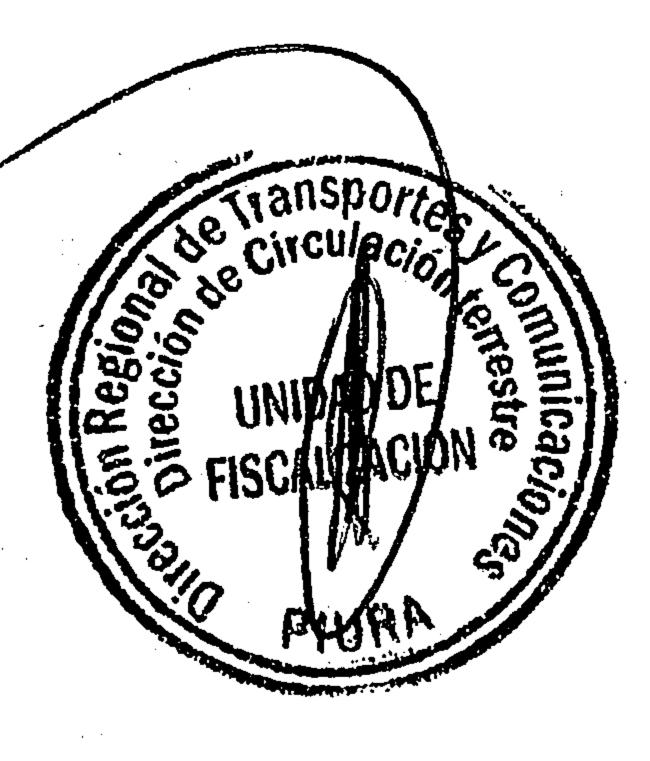
Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la LICENCIA DE CONDUCIR Nº B-41989482 A Tres-C profesional del señor PABLO VALVERDE RISCO, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción CODIGO F.1, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo "porque el conductor se dio a la fuga ingresando a la empresa preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje B6O-956 propiedad del señor LUIS FERNANDO LACHIRA TIMANA.











GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 OCT 2019

Que, la infracción impuesta mediante Acta de Control N° 000180-2019 de fecha 12 de julio de 2019, corresponde a la infracción CODIGO F.1 calificada como MUY GRAVE sancionable con multa de 01 UIT, la cual de acuerdo a lo regulado en el artículo 105 del Reglamento referido a la Reducción de la multa por pronto pago, en su numeral 105.3 estipula: "La reducción de la multa por pronto pago previsto en el presente artículo no será aplicable a las infracciones tipificadas con códigos F.1, F.5, S.1, S.5, I.3.a, T.2 y T.3 del Anexo 2 del presente Reglamento, las que deberán ser canceladas en su totalidad."; de lo cual se colige, que la presente infracción no ESTÁ AFECTA AL BENEFICIO DEL PRONTO PAGO, correspondiendo cancelar la totalidad de la multa impuesta.

Finalmente, se observa que la empresa EXPRESS INTERNACIONAL SR. DE MURUHUAY SAC, no ha cumplido con la obligación contenida en el artículo 41.3.2 del D.S 017-2009-MTC, esto es "Comunicar a la autoridad competente del responsavehículos que integran su flota o cualquier variación que se may vehículos que integran su flota o cualquier variación que se may vehículos que integran su flota o cualquier variación que se may vehículos que integran su flota o cualquier variación que se may vehículos que integran su flota o cualquier variación que se may vehículos que integran su flota o cualquier variación que se may vehículos que integran su flota o cualquier variación que se may vehículos que integran su flota o cualquier variación que se may vehículos que integran su flota o cualquier variación que se may vehículos que integran su flota o cualquier variación que se may vehículos que integran su flota o cualquier variación que se may vehículos que integran su flota o cualquier variación que se may vehículos que integran su flota o cualquier variación que se may vehículos que integran su flota o cualquier variación que se may vehículos que integran su flota o cualquier variación que se may vehículos que integran su flota o cualquier variación que se may vehículos que integran su flota o cualquier variación que se may vehículos que integran su flota o cualquier variación que se may vehículos que integran su flota o cualquier variación que se may vehículos que integran su flota o cualquier variación que se may vehículos que integran su flota o cualquier variación que se may vehículos que integran su flota o cualquier variación que se may vehículos que se may vehículos que integran su flota o cualquier variación que se may vehículos que integran su flota o cualquier variación que se may vehículos que se may

> Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

> En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

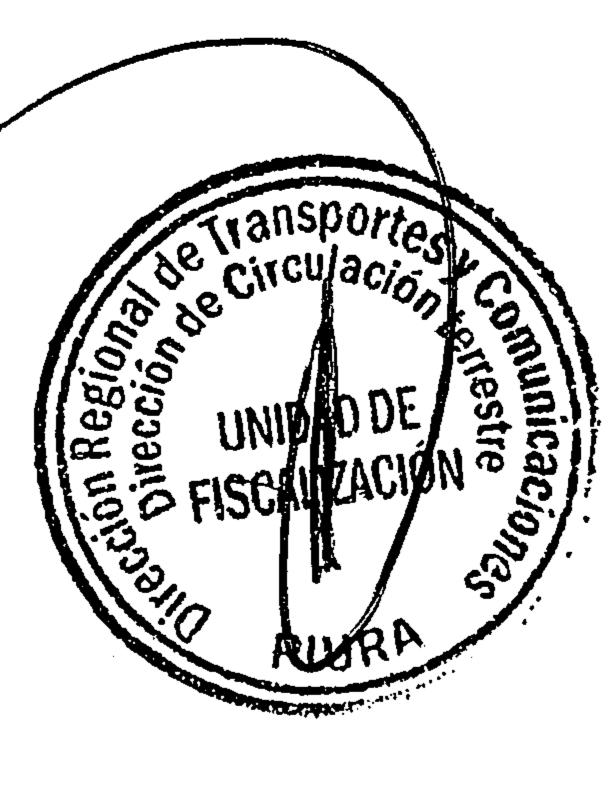
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor PABLO VALVERDE RISCO (DNI 41989482) con la Multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Doscientos Soles (S/.4200.00) por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO, referida a: "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, la propietaria del vehículo de placa de rodaje B6O-956, señor LUIS FERNANDO LACHIRA TIMANA; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR Nº B-41989482 A Tres-C profesional del señor PABLO VALVERDE RISCO con la EMISIÓN de la respectiva Resolución Directoral Regional, de conformidad con el artículo 112.2.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.









GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0895

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 25 OCT 2019

ARTÍCULO TERCERO: APLIQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje B6O-956 de propiedad del señor LUIS FERNANDO LACHIRA TIMANA de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y LACHIRA TIMANA de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus compeiencias.

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: DELEGUESE a la Unidad de Fiscalización la tramitación respectiva de incumplimiento CODIGO C.4 c) articulo 41.3.2 del anexo I del D.S 017-2009-MTC, referido a "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente", flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente", incumplimiento calificado como leve sancionable con Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre Suspensión, el mismo que corresponde ser notificado a la EXPRESS INTERNACIONAL SR. DE MURUHUAY SAC de acuerdo a lo establecido en el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor PABLO VALVERDE RISCO, en su domicilio sito en ASENTAMIENTO HUMANO CIUDAD DEL SOL MZ. A-1 LOTE 26 3ERA ETAPA-CASTILLA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SETIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor LUIS FERNANDO LACHIRA TIMANA en su domicilio sito en AV. TRES 61 A.H BUENOS AIRES-CATACAOS-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

ECCIÓN REGIONAL DETRANSPORTES ECOMUNICACIO

DIRECTOR REGIONAL GARCIC

OFICIA DE ASESORIA LECAL PIURA



